

## 83 Col·legis Professionals representats i adherits al present manifest. A Barcelona, el juliol de 2009:

Col·legi d' Actuaris de Catalunya · Col·legi d' Administradors de Finques de Barcelona-Lleida · Col·legi d' Administradors de Finques de Girona · Col·legi d' Administradors de Finques de Tarragona · Col·legi d' Advocats de Barcelona · Col·legi d' Advocats de Girona · Col·legi d' Advocats de Mataró · Col·legi d' Advocats de Terrassa · Col·legi d' Advocats de Vic · Col·legi d' Agents Comercials de Barcelona · Col·legi d' Agents Comercials de Girona · Col·legi d' Agents Comercials de Lleida · Col·legi d' Agents Comercials de Manresa · Col·legi d' Agents Comercials de Reus · Col·legi d' Agents Comercials de Sabadell · Col·legi d' Agents Comercials de Tarragona · Col·legi d' Agents Comercials de Terrassa · Col·legi d' Agents Comercials de Tortosa · Col·legi d' Agents Comercials de Valls · Col·legi d' Agents de la Propietat Immobiliària de Barcelona · Col·legi d' Agents i Comissionistes de Duanes de Barcelona · Col·legi d' Ambientòlegs de Catalunya · Col·legi d' Aparelladors , Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Barcelona · Col·legi d' Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Lleida · Col·legi d' Aparelladors , Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de les Terres de l'Ebre · Col·legi d' Arquitectes de Catalunya · Col·legi d' Educadors i Educadors Socials de Catalunya · Col·legi d' Enginyers de Camins, Canals i Ports de Catalunya · Col·legi d' Enginyers de Telecomunicació de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Industrials de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Tècnics Agrícoles i Pèrits Agrícoles de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Tècnics Forestals de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Barcelona · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Lleida · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Girona · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Lleida · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Manresa · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Vilanova i la Geltrú · Col·legi d' Enginyers Tècnics d'Obres Públiques de Catalunya · Col·legi d' Odontòlegs i Estomatòlegs de Catalunya · Col·legi de l'Audiovisual de Catalunya · Col·legi de Bibliotecaris – Documentalistes de Catalunya · Col·legi de Biòlegs de Catalunya · Col·legi de Decoradors i Dissenyadors d'interiors de Catalunya · Col·legi de Delineants projectistes i tècnics superiors en desenvolupament de projectes a Barcelona · Col·legi de Diplomats en Infermeria de Lleida · Col·legi de Diplomats en Infermeria de Tarragona · Col·legi de Disseny Gràfic de Catalunya · Col·legi de Doctors i Llicenciats en Ciències Polítiques i Sociologia de Catalunya · Col·legi de Doctors i Llicenciats en Filosofia i Lletres i en Ciències de Catalunya · Col·legi de Farmacèutics de Barcelona · Col·legi de Farmacèutics de Lleida · Col·legi de Farmacèutics de Girona · Col·legi de Farmacèutics de Tarragona · Col·legi de Geògrafs de Catalunya · Col·legi de Gestors Administratius de Catalunya · Col·legi de Graduats Socials de Barcelona · Col·legi de Graduats Socials de Tarragona · Col·legi de Joiers, d'Orfebres, de Relotgers i de Gemmòlegs de Catalunya · Col·legi de Llicenciats en Educació física i Ciències de l'Activitat Física i de l'Esport de Catalunya · Col·legi de Logopedes de Catalunya · Col·legi de Metges de Girona · Col·legi de Pedagogs de Catalunya · Col·legi de Politòlegs i Sociòlegs de Catalunya · Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Barcelona · Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Mataró · Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Tortosa · Col·legi de Protètics Dentals de Catalunya · Col·legi de Psicòlegs de Catalunya · Col·legi de Publicitàries i Publicitaris i Relacions Públiques de Catalunya · Col·legi de Químics de Catalunya · Col·legi de Titulats Mercantils i Empresarials de Barcelona · Col·legi de Titulats Mercantils i Empresarials de Girona · Col·legi de Veterinaris de Girona · Col·legi Oficial d' Òptics Optometristes i Òptiques Optometristes · Col·legi de Detectius Privats de Catalunya · Col·legi de Geòlegs de Catalunya · Consell de Col·legis d' Agents Comercials de Catalunya · Consell de Col·legis d' Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Catalunya · Consell de Col·legis d'Enginyers Tècnics Industrials de Catalunya · Consell de Col·legis d' Advocats de Catalunya · Consell de Col·legis de Delineants Projectistes i Tècnics Superiors en Desenvolupament de Projectes de Catalunya · Consell de Col·legis Farmacèutics de Catalunya

### Acorden aquest escrit comú, al·legant que:

- El projecte de llei transcendeix dels principis i objectius de la Directiva a través de reformes legislatives alienes a aquells.
- Afecta ostensiblement a la regulació dels Col·legis Professionals, matèria que conforme a l'article 125 de la Llei Orgànica 6/2006 de l'Estatut de Catalunya, té competència exclusiva la Generalitat.
- Cal mantenir la obligatorietat de col·legiació; l'Administració ha d'establir circuits adients per recolzar aquesta obligatorietat.
- No es pot prohibir la regulació de les comunicacions comercials dels professionals. Els Col·legis i els Consells han de poder establir normes professionals en matèria de comunicacions que regulin les específiques de cada professió, ja que cadascuna requereix un canal diferent i unes limitacions diferents; aquestes normes no seran discriminatòries ni prohibitives; seran proporcionades i estaran justificades per l'interès general.
- Les quotes d'alta no es poden limitar al cost de gestió de documentació, tota vegada que l'import d'aquestes es destina prioritàriament a altres tipus de despesa derivada dels múltiples serveis que presten els col·legis als col·legiats, i que comprenen el patrimoni col·legial ja adquirit per les aportacions extraordinàries dels anteriors col·legiats, el que crearia a més situacions de greuge comparatiu.
- L'establiment d'uns criteris d'honoraris professionals sense caràcter mínim, ni màxim, ni obligatori és un referent que els professionals i els usuaris demanen, i no és contrari a la Directiva, que únicament prohibeix la imposició al prestador de "tarifes obligatòries mínimes i/o màximes".
- Els visats i certificacions són garantia col·legial de qualitat i professionalitat per al ciutadà.

## **ALEGACIONES FUNDAMENTALES AL PROYECTO DE LEY “ÓMNIBUS” EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1974 DE COLEGIOS PROFESIONALES**

### **1) En cuanto a la justificación de la modificación.**

La Exposición de Motivos del Proyecto pretende su justificación como consecuencia de la incorporación al derecho español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Asimismo se indica en el mismo que el proyecto viene a regular los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y que al mismo tiempo permite suprimir las barreras y, “siguiendo un enfoque ambicioso”, reducir las trabas que restringen injustificadamente el acceso de actividades de servicios y su ejercicio. En resumen la Exposición de Motivos declara un doble objetivo del Proyecto: adapta la normativa estatal con rango legal a la Ley de transposición de la Directiva (actualmente en trámite), y “extiende los principios de buena administración a sectores no afectados por la Directiva”. A la vista del contenido de las reformas que contiene el proyecto, es manifiesto que ésta trasciende de los principios y objetivos de la propia Directiva cuya aplicación se pretende, introduciendo reformas legislativas no sólo ajenas a aquellos, sino en algunas ocasiones incluso contradictorias con el articulado comunitario.

Conforme al artículo 44 de la Directiva, los Estados miembros deberán poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para darle cumplimiento antes del **28 de diciembre de 2009**, lo cual justificaría la urgencia de la tramitación en la fase parlamentaria, pero no en su tramitación anterior, como así ha ocurrido con este proyecto.

En todo caso, coincidiendo con el criterio contenido en el informe del Consejo de Estado, la meta de diciembre de 2009 se justificaría para aquellos temas relacionados con la transposición de la Directiva de Servicios, pero no para todos los que abarca la futura Ley, que trasciende claramente del espíritu y de los principios de la Directiva, siendo preciso destacar la gran importancia y alcance de las modificaciones que se pretende incorporar en numerosas disposiciones legales y en diferentes regímenes jurídicos como el de los Colegios Profesionales.

Por lo tanto se debe hacer firmemente el reproche al Proyecto de que la mayor parte de las reformas introducidas en el Artº 5 no vienen impuestas por la Directiva, y por ello no están sujetas al acuciante plazo de trasposición anteriormente señalado, cuando la modificación de tales aspectos *“permitiría un debate más reposado y una ponderación más sosegada de los intereses en juego”*, tal como aconseja al Gobierno el propio Consejo de Estado.

Por otro lado, el mandato de la Directiva a los Estados consiste en “poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva, y en comunicar inmediatamente a la Comisión el texto de “dichas disposiciones”. Esas disposiciones lógicamente se refieren a las diversas normativas que habrán de adecuarse a la Directiva, ya que abarca todas las dispaes actividades de servicios (menos las excepciones que la propia Directiva contempla). No parece lo más adecuado pues que, con las urgencias de última hora para alcanzar los plazos fijados, se adecue el ordenamiento jurídico español en una Ley única para todas ellas (el Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que prácticamente reproduce, y no siempre correctamente, los mandatos y principios de la Directiva), y se derive a otra ley la regulación concreta. . Por estos motivos, procedería la supresión de la totalidad del

artículo 5 del Proyecto de Ley que pretende la reforma de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

Finalmente, merece también un serio reproche, como ya ha hecho el propio Consejo, la técnica legislativa “ómnibus” utilizada. Se ha objetado reiteradamente que no es adecuado en materia legislativa la inclusión en una sola disposición de regulaciones tan diferentes, lo que no hace sino aumentar la dispersión normativa y las dificultades de su aplicación, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello comporta, y como sin duda se provocará en el ámbito de los Colegios profesionales.

**2) En cuanto al artículo 5 del Proyecto - Modificación de la Ley 21/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.**

**a) Apartado Tres.- Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2.**

En él se establece que los requisitos para las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, **solo podrán ser los que se establezcan por ley**. No obstante el artículo 24.1 de la Directiva se limita a suprimir las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales, lo cual ya fue abolido en España por la Ley de Defensa de la Competencia, pero además establece que el apartado 2 que los Estados miembros “harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las **normas profesionales** conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto la **independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión**”, debiendo las **normas profesionales** en materia de comunicaciones, ser proporcionadas y justificadas y en ningún caso discriminatorias.

Consiguientemente resulta contradictorio que sólo puedan establecerse por **ley** la regulación de los requisitos de las comunicaciones comerciales,

cuando la propia norma comunitaria remite expresamente a las “**normas profesionales**”, **que habrán de establecer con carácter específico cada profesión**, coincidiendo con las competencias que tienen atribuidas los propios Colegios profesionales, sin perjuicio de la defensa de la competencia ya salvaguardada desde la promulgación de la LDC. La modificación que se pretende conculca por lo tanto la norma comunitaria y además conculca la función y competencia colegial básica atribuida por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de ordenar la actividad de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional.

En efecto, el apartado 2 del citado artículo 24 precisamente establece que las normas en esta materia tendrán en cuenta las especialidades de cada profesión, y se refiere a “normas profesionales”, pero no limita a la Ley formal su regulación:

“2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas”.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo del apartado 5 citado:

“Los códigos de conducta que en su caso aprueben los colegios profesionales podrán imponer limitaciones en materia de comunicaciones comerciales, de acuerdo con el carácter específico de cada profesión”.

#### **b) Apartado Cinco.- Modifica el artículo 3**

El proyecto prevé la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 3:

***“2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”.***

Debemos señalar al respecto que una gran parte de los Colegios profesionales en España fueron creados con anterioridad a la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, y por lo tanto su nacimiento como el establecimiento de su colegiación obligatoria vino dado por Decreto o por normas estatales de rango reglamentario, puesto que entonces no existía norma legal ni constitucional alguna que impusiera su fundación por Ley. La norma que se contiene en el Proyecto, además de que no se justifica ni viene exigida como transposición de la Directiva comunitaria, resulta confusa. Por lo tanto el término **“ley estatal”** debería ser suprimido y mantenerse la redacción original del anteproyecto en este apartado.

En su caso, habría de ser sustituida la expresión, en coherencia con el ámbito estatal de la organización colegial, por el de **“norma estatal”**, a fin de no generar confusión ni discriminación entre profesionales de diferentes Comunidades Autónomas.

Subsidiariamente, y como mínimo, habría de ser complementado con una aclaración introducida mediante disposición adicional, en el sentido de que se exceptuara de la exigencia de una ley estatal aquellos Colegios profesionales que fueron constituidos y creados con anterioridad a la Ley 2/1974, los cuales habrán de regirse en cuanto a la obligación de colegiación al contenido de la regulación estatal por la que fueron constituidos, cualquiera que fuera el rango de su norma fundacional, debiendo mantenerse en todo caso dicha obligación.

De lo contrario los perjuicios en el ámbito de las profesiones colegiadas serán enormes. Los afectados no serán solo los verdaderos profesionales

titulados, sino primordialmente los propios consumidores, destinatarios y usuarios, cuyos derechos y seguridad de los servicios que requieren son los que supuestamente se pretenden proteger y garantizar.

La Directiva de Servicios reconoce a los Colegios profesionales como autoridades competentes para el control y regulación de las actividades de servicios (artículo 4.9) y para la elaboración de los códigos deontológicos (artículo 37), considerándose a tal efecto como las autoridades competentes para el ejercicio de estas funciones, por lo que el proyecto de ley afectará a la razón de ser esencial de los propios Colegios profesionales. El control deontológico, como garantía que supone para los derechos de los consumidores, destinatarios y usuarios el ejercicio de la función disciplinaria, función esencial de los Colegios profesionales, no sería posible si se pusiera en tela de discusión el régimen de la colegiación obligatoria actualmente vigente, lo cual reporta también para el interés de los ciudadanos la garantía adicional de la titulación, cualificación, formación continua y capacitación profesional de quien presta el servicio, además del control de que los profesionales dispongan de las coberturas que aseguran su responsabilidad civil y económica que proporciona la adscripción colegial, tal como ya viene obligando a todos los Colegios profesionales de Cataluña, con esta precisa finalidad de garantía de servicios, la Ley de Profesiones tituladas y de Colegios profesionales 7/2006 del Parlament de Catalunya.

La colegiación obligatoria no solo permite el ejercicio de la potestad deontológica y disciplinaria atribuida legalmente a los Colegios profesionales, sino que permitirá ejercer la función del servicio de atención a las quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios que se atribuye por el Proyecto de ley a los Colegios profesionales, ya que en otro caso no podría desarrollarse respecto a aquellos servicios que se presten por terceros ajenos a la profesión que no estuvieran sometidos a las obligaciones deontológicas ni profesionales que supone la colegiación.

La colegiación obligatoria, asimismo, extiende la garantía para el ejercicio profesional fuera del ámbito de cada Colegio, ya que éstos certifican que sus colegiados cumplen los requisitos legales exigidos para poder ejercer la profesión, facilitando así el libre ejercicio profesional en todo el territorio estatal y comunitario, y ofreciendo garantías de calidad de los servicios a cualquier ciudadano.

Conviene tener presente asimismo que los Colegios se han instituido como Corporaciones de Derecho Administrativo en colaboración permanente con las Administraciones Públicas, a instancias de las cuales expiden certificaciones, informes y dictámenes, gestionan las listas de peritos judiciales, participan en órganos administrativos y ejercen, por vía de delegación, funciones propias de la Administración. Además, los Colegios gestionan el Registro de Sociedades Profesionales, preceptivo de acuerdo con la Ley estatal, para controlar el ejercicio asociado de la profesión y garantizar que las sociedades profesionales cumplan con los requisitos establecido por la ley.

### **c) Apartado cinco.- Modifica el artículo 3**

El Proyecto propone asimismo que el apartado 2 incorpore la siguiente redacción:

***“La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción”***

La libre circulación y prestación de servicios que pretende la Directiva comunitaria tampoco justifica en modo alguno la medida incorporada en el Proyecto de Ley.

La disposición no tiene presente el hecho de que el patrimonio colegial preexistente haya sido adquirido como consecuencia de aportaciones



ordinarias y extraordinarias, sin el límite que ahora se propone, de los actuales colegiados, titulares en definitiva todos ellos del referido activo patrimonial. En el supuesto de que la cuota de colegiación no pueda superar más que los costes de tramitación, el profesional que se incorpore con posterioridad a la nueva norma se beneficiaría de un patrimonio colegial, que permite los servicios de los que se habrá de beneficiar, adquirido con las aportaciones extraordinarias y específicas efectuadas por los colegiados anteriores, del cual son titulares y beneficiarios todos los colegiados en igual medida, incluso los nuevos colegiados a pesar de que no habrían contribuido al mismo a diferencia de los anteriores que sí lo hicieron, lo que comportaría un trato desigual y discriminatorio de los colegiados ya adscritos, respecto a los de nuevo ingreso.

Debería suprimirse este apartado, porque no es materia propia de trasposición de la Directiva. En su caso, debiera articularse en el Proyecto la prohibición de las medidas señaladas en el artículo 16 de la Directiva a fin de garantizar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios en España, puesto que es éste el objetivo que pretende la referida Directiva comunitaria y la finalidad fundamental del Proyecto de ley es precisamente su transposición.

**d) Apartado trece.- Se añade un nuevo artículo 13.**

Introduce una nueva regulación sobre el Visado de los Colegios de profesiones técnicas. Se mantiene, entre las funciones de los Colegios de profesiones técnicas, la de visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos previstos en el artículo 13.

La solicitud de visado colegial de los trabajos profesionales será voluntaria, únicamente, a petición expresa de los clientes, u obligatoria, cuando así lo establezca el Gobierno (estatal) mediante real decreto. En este sentido, se introduce una Disposición transitoria tercera, que establece que el Gobierno,

en el plazo máximo de 4 meses desde la entrada en vigor de la Ley Ómnibus, aprobará un real decreto que establecerá los visados que serán exigibles. Hasta la entrada en vigor del referido real decreto, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.

Frente a esta nueva regulación del visado, se debe insistir en **su valor como garantía para los consumidores y usuarios de los trabajos profesionales, y para la sociedad en general, dado que se trata de un mecanismo de control de la calidad de servicios de relevante interés público y social (calidad y seguridad de la vivienda, de las edificaciones y construcciones en general y de las obras civiles; conservación del patrimonio arquitectónico; calidad, sostenibilidad y preservación del medioambiente; seguridad y salud en las obras de construcción, etc.).**

En este sentido, el visado es un mecanismo mediante el cual se garantiza la habilitación de los técnicos, evitando que los profesionales inhabilitados judicialmente, los que están incurso en una causa de prohibición o los que incurren en incompatibilidades legales para ejercer la profesión puedan actuar en el mercado. Asimismo, a través del visado, los Colegios controlan que los técnicos tengan atribuciones para realizar el trabajo objeto del encargo profesional, de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

El visado supone, además, la garantía de la validación formal de los trabajos profesionales y permite el control y seguimiento de los mismos, de acuerdo con diversa normativa vigente estatal, autonómica y local. Los Colegios técnicos también garantizan el registro y el archivo de toda la documentación técnica correspondiente a los trabajos profesionales, y por imperativo legal son depositarios de dicha documentación (específicamente la que exige el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación) y emiten certificación de la misma, con garantía de fecha cierta, a instancias de los profesionales, de sus clientes, de terceros interesados y de las Administraciones Públicas.

Finalmente, los Colegios garantizan la obtención de datos estadísticos oficiales, objetivos y fiables, y los facilitan a la Administración como herramienta indispensable de conocimiento, seguimiento y control del sector, que permite la adopción de las medidas ejecutivas, legislativas y otras correspondientes.

A nivel económico, se puede justificar que el coste del visado supone un porcentaje insignificante en el coste total de las obras.

En su caso, se debería añadir expresamente que el visado también lo pueden solicitar los colegiados además de sus clientes (visado exigido por las Aseguradoras que cubren la responsabilidad civil profesional en garantía de terceros, por ejemplo).

Y también se debería modificar la redacción del artículo substituyendo la frase *“cuando así lo establezca el Gobierno mediante real decreto”* por la de *“cuando así lo establezca la normativa estatal o autonómica sobre colegios o la normativa sectorial aplicable”*.

El alcance del visado, para que pueda seguir constituyendo un **mecanismo de control y garantía de la calidad de los trabajos profesionales** que se someten al mismo, debe circunscribirse, como mínimo, a la identidad y habilitación profesional del técnico que lo realiza (control subjetivo del profesional) y a la corrección e integridad formal de la documentación en que se materialice dicho trabajo o intervención profesional (control objetivo documental). Además, puede establecerse que el visado puede ampliarse al contenido de la documentación del trabajo o intervención profesional, si así lo prevé la normativa sectorial aplicable, en el caso que se establezca mediante convenios de delegación con las Administraciones Públicas (especialmente, con las Administraciones Locales), o en el caso del visado voluntario a conveniencia de los profesionales, sus clientes o terceros interesados (entre otros, las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil profesional).

El Colegio responderá subsidiariamente en casos de responsabilidad del autor de los trabajos visados, si la causa de los daños se deriva de defectos que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto en el momento del visado, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto. El término “razonablemente” es subjetivo y puede comportar inseguridad jurídica, por lo que debe matizarse, de forma objetiva, en relación a los aspectos que sean objeto de control según el alcance del visado. No obstante, el visado, al ser un acto administrativo de los Colegios en ejercicio de las funciones públicas que legalmente tienen encomendadas, ya comporta la asunción de la responsabilidad correspondiente (así está regulado expresamente en el caso de la Ley de colegios catalana).

El Proyecto de Ley establece que, cuando el visado venga impuesto por un Real Decreto, su precio se ajustará al coste del servicio. Se añade que los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática. Se considera que en el precio del visado se incluye el coste que comporte la supervisión de los aspectos sujetos a control del Colegio, así como el coste de la responsabilidad civil colegial que pueda derivarse.

**e) Apartado catorce. – Se añade un nuevo artículo 14.**

Se plantea en el Proyecto la siguiente redacción:

***“Prohibición de recomendaciones sobre honorarios:***

***Los Colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.”***

Está claro que en el Derecho español, en consonancia con el comunitario, el principio que rige es la libertad de fijación de los honorarios de los profesionales colegiados. Los honorarios orientativos no restringen esa libertad, ni se oponen al artículo 15.g) de la Directiva, que únicamente prohíbe la imposición al prestador de *“tarifas obligatorias mínimas y/o máximas”*.

Los honorarios orientativos establecidos por los Colegios profesionales satisfacen funciones varias de interés público o general que los hace acreedores a su mantenimiento.

Estas funciones son básicamente las siguientes:

- Los baremos o criterios orientativos de honorarios profesionales ofrecen al consumidor y usuario una información objetiva sobre el nivel aproximado de precios del mercado, atendiendo así a la necesaria transparencia de los servicios profesionales en cuanto al nivel de precios y la deseable simetría de información entre los profesionales y los clientes. La orientación –con toda claridad, no vinculante- permite al prestatario de servicios contrastar los presupuestos que obligadamente se le deben facilitar, con unos lejanos y gaseosos referentes de generalidad del mercado. Por tanto, la necesidad de que los consumidores tengan acceso a una información que, aun siendo solo orientativa pueda ayudar a formar criterio, pueda ayudar a prevenir y evitar casos de posible abuso de derecho. El valor orientativo de los “criterios de honorarios” no tiene carácter vinculante y así debe quedar claro. Pero permite al prestatario de servicios contrastar los presupuestos de la actuación profesional que obligadamente se le deben facilitar (artículo 22 de la Directiva, apartados 1.i.; 2.a.; 4 i 5).

La orientación o información sobre honorarios o costes profesionales publicada por los Colegios constituye en definitiva una herramienta

objetiva, útil y transparente, principalmente en beneficio de los ciudadanos y consumidores de los servicios profesionales, y se adecua a los mandatos de la Directiva.

Esta función de interés general reseñadas se corresponde, además, con sendos derechos de los ciudadanos ante la Justicia, reconocidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, en el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia). De acuerdo con la cual, “el ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago”, y asimismo “tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada”. Derechos que pretenden hacer del ciudadano, que recaba los servicios de los profesionales del Derecho y utiliza otros profesionales en pericias judiciales, clientes informados.

En este sentido, la reciente Llei del Parlament de Catalunya 7/2006 de l'Exercici de Professions Titulades i dels Col·legis Professionals, reitera como función de los Colegios (artículo 39) orientar y facilitar información en materia de honorarios profesionales, lo cual resultaría inviable como consecuencia de la colisión legislativa que se provocaría con la entrada en vigor de la prohibición legal contenida en el Proyecto.

- Los honorarios orientativos tienen además una específica justificación en el ámbito procesal en el artículo 245 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que regula la tasación de costas y establece que en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetas a arancel, podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo, y, en el artículo 246 LEC que reconoce a los

Colegios profesionales la competencia para pronunciarse sobre si los honorarios de los profesionales son excesivos o no.

Sin embargo, no se trata solo de permitir los criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas respecto a los abogados, procuradores y peritos-profesionales en los asuntos que hayan de ser dictaminados pericialmente (Disposición Adicional Cuarta del Proyecto de ley), sino que ha de reconocerse que los propios Jueces y Magistrados requieren de los baremos orientativos profesionales a fin de llevar a cabo su labor jurisdiccional en los asuntos que les son sometidos respecto a actuaciones y servicios de los profesionales. Es indudable que los criterios orientativos aportan seguridad jurídica a las partes en litigio y sobre todos un criterio pericial necesario, orientativo sometido a la libre decisión de los jueces, para la determinación de los honorarios de los peritos en general pero también de los profesionales que intervengan como parte en un proceso.

- Asimismo suponen una orientación para las Administraciones Públicas que contratan servicios profesionales (de cualquier profesión: ingenieros, arquitectos, aparejadores, etc.), en especial en aquellas formas de contratación que no sustancian por concurso o subasta y la contratación por la Administración con el profesional es directa. Es la propia Administración Pública, a través de los órganos de adjudicación de la contratación pública, la que demanda la información sobre honorarios profesionales, que adquiere gracias a los baremos orientativos. Por ejemplo, para la determinación del precio en los contratos administrativos de servicios (artículo 278 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público). (Ver Sentencia IVIMA).

**Esta práctica orientativa lejos de encontrarse en contradicción con la normativa comunitaria se ajusta plenamente a la misma,** como confirma la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. Cabe recordar

que la sentencia en el caso Cipolla, de diciembre de 2006, confirmó la compatibilidad con el artículo 81 del Tratado de la Comunidad Europea en contra de lo argumentado por la Comisión, de la normativa italiana que convertía en obligatorios, tras un control administrativo previo, los honorarios contenidos en un baremo elaborado por el Consejo Italiano de Abogados.

Hemos de recordar que desde la **Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales**, los honorarios son exclusivamente orientativos y responden únicamente como guía de interés general, tanto para los profesionales como para los consumidores y usuarios.

Consideramos por lo tanto que el tema podría resolverse reiterando el carácter meramente orientativo de los Criterios que cada Colegio utilice, reiterando en la nueva ley su falta de valor vinculante y respetándose siempre el derecho a libre competencia ya debidamente salvaguardado por la vigente Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Competencia Desleal.

#### **f) Posible conflicto de competencias.**

Finalmente y en relación con las anteriores alegaciones, se constata que siendo que el Proyecto excede de la mera transposición de la Directiva comunitaria y que además afecta ostensiblemente la regulación de los Colegios profesionales, materia que conforme al artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006 del Estatut de Catalunya, tiene competencia exclusiva la Generalitat, **se podría estar produciendo a nuestro juicio una invasión de las competencias legislativas que en el ámbito de la regulación de los Colegios profesionales tiene atribuidas Catalunya**, sin justificación legal que ampare debidamente la reforma que se plantea.



**g) Disposición final cuarta. – Entrada en vigor.**

El texto de la Disposición dispone una ausencia de “*vacatio legis*”, en absoluto justificada, teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas requieren una importante adaptación organizativa y, especialmente, tecnológica de la mayoría de corporaciones.

Esta exclusión responde, entendemos, a la necesidad de asegurar la trasposición de la Directiva antes del plazo señalado para darle cumplimiento, pero debemos recordar, según lo ya comentado respecto a la justificación del proyecto, que éste va mucho más allá de las previsiones de la misma.

Resulta imposible adaptar el funcionamiento interno de los colegios e implantar la ventanilla única y las oficinas de servicios a los consumidores, usuarios y los propios colegiados sin establecer un tiempo suficiente para llevar a cabo las adaptaciones necesarias. Debería contemplarse la posibilidad de establecer un plazo diferente para la entrada en vigor del proyecto a fin de llevar a cabo la ejecución de las obligaciones dispuestas en el artículo 5 a los Colegios profesionales.

Barcelona, 27 de julio de 2009.

### **83 Colegios adheridos a este manifiesto:**

Col·legi d' Actuaris de Catalunya · Col·legi d' Administradors de Finques de Barcelona-Lleida · Col·legi d' Administradors de Finques de Girona · Col·legi d' Administradors de Finques de Tarragona · Col·legi d' Advocats de Barcelona · Col·legi d' Advocats de Girona · Col·legi d' Advocats de Mataró · Col·legi d' Advocats de Terrassa · Col·legi d' Advocats de Vic · Col·legi d' Agents Comercials de Barcelona · Col·legi d' Agents Comercials de Girona · Col·legi d' Agents Comercials de Lleida · Col·legi d' Agents Comercials de Manresa · Col·legi d' Agents Comercials de Reus · Col·legi d' Agents Comercials de Sabadell · Col·legi d' Agents Comercials de Tarragona · Col·legi d' Agents Comercials de Terrassa · Col·legi d' Agents Comercials de Tortosa · Col·legi d' Agents Comercials de Valls · Col·legi d' Agents de la Propietat Immobiliària de Barcelona · Col·legi d' Agents i Comissionistes de Duanes de Barcelona · Col·legi d' Ambientòlegs de Catalunya · Col·legi d' Aparelladors , Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Barcelona · Col·legi d' Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Lleida · Col·legi d' Aparelladors , Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de les Terres de l'Ebre · Col·legi d' Arquitectes de Catalunya · Col·legi d' Educadores i Educadors Socials de Catalunya · Col·legi d' Enginyers de Camins, Canals i Ports de Catalunya · Col·legi d' Enginyers de Telecomunicació de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Industrials de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Tècnics Agrícoles i Pèrits Agrícoles de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Tècnics Forestals de Catalunya · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Barcelona · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Lleida · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Girona · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Lleida · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Manresa · Col·legi d' Enginyers Tècnics Industrials de Vilanova i la Geltrú · Col·legi d' Enginyers Tècnics d'Obres Públiques de Catalunya · Col·legi d' Odontòlegs i Estomatòlegs de Catalunya · Col·legi de l'Audiovisual de Catalunya · Col·legi de Bibliotecaris – Documentalistes de Catalunya · Col·legi de Biòlegs de Catalunya · Col·legi de Decoradors i dissenyadors d'interiors de Catalunya · Col·legi de Delineants projectistes i tècnics superiors en desenvolupament de projectes a Barcelona · Col·legi de Diplomats en Infermeria de Lleida · Col·legi de Diplomats en Infermeria de Tarragona · Col·legi de Disseny Gràfic de Catalunya · Col·legi de Doctors i Llicenciats en Ciències Polítiques i Sociologia de Catalunya · Col·legi de Doctors i Llicenciats en Filosofia i Lletres i en Ciències de Catalunya · Col·legi de Farmacèutics de Barcelona · Col·legi de Farmacèutics de Lleida · Col·legi de Farmacèutics de Girona · Col·legi de Farmacèutics de Tarragona · Col·legi de Geògrafs de Catalunya · Col·legi de Gestors Administratius de Catalunya · Col·legi de Graduats Socials de Barcelona · Col·legi de Graduats Socials de Tarragona · Col·legi de Joiers, d'Orfebres, de Relotgers i de Gemmòlegs de Catalunya · Col·legi de Llicenciats en Educació física i Ciències de l'Activitat Física i de l'Esport de Catalunya · Col·legi de Logopedes de Catalunya · Col·legi de Metges de Girona · Col·legi de Pedagogs de Catalunya · Col·legi de Politòlegs i Sociòlegs de Catalunya · Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Barcelona · Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Mataró · Col·legi de Procuradors dels Tribunals de Tortosa · Col·legi de Protètics Dentals de Catalunya · Col·legi de Psicòlegs de Catalunya · Col·legi de Publicitàries i Publicitaris i Relacions Públiques de Catalunya · Col·legi de Químics de Catalunya · Col·legi de Titulats Mercantils i Empresarials de Barcelona · Col·legi de Titulats Mercantils i Empresarials de Girona · Col·legi de Veterinaris de Girona · Col·legi Oficial d' Òptics Optometristes i Òptiques Optometristes · Col·legi de Detectius Privats de Catalunya · Col·legi de Geòlegs de Catalunya · Consell de Col·legis d' Agents Comercials de Catalunya · Consell de Col·legis d' Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Catalunya · Consell de Col·legis d'Enginyers Tècnics Industrials de Catalunya · Consell de Col·legis d' Advocats de Catalunya · Consell de Col·legis de Delineants Projectistes i Tècnics Superiors en Desenvolupament de Projectes de Catalunya · Consell de Col·legis Farmacèutics de Catalunya